

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00628</b> 00
<b>Demandante:</b>	GERMAN ACUNA LEAL C.C. 13.921.727
<b>Demandado:</b>	MARTHA ORTIZ BAUTISTA C.C. 60.306.433
<b>Asunto:</b>	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se encuentra el despacho con respuesta por parte de las entidades de **TRANSITO DE CUCUTA**, por lo que se dispone,

Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, quien informa que:

**Asunto:** Traslado de la orden judicial a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal con radicado no. 2023102000163172 de Orfeo con fecha de 04 de Agosto de 2023: NOTIFICACION JUDICIAL DECRETA MEDIDA CAUTELAR EN Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía) Radicado: 54-001-40-03-008-2023-00628-00 se traslada para los trámites legales pertinentes

Así mismo, agregar y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por parte del **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, respecto a la medida de embargo del vehículo propiedad de la demanda **MARTHA ORTIZ BAUTISTA C.C. 60.306.433** los cuales manifiestan:

Este despacho procede a registrar la medida cautelar en el sistema HQ-RUNT de esta manera se da cumplimiento al requerimiento de **EMBARGO** sobre el vehículo automotor particularizado de la siguiente manera: **PLACA: URM-982, MODELO: 2007 MARCA: RENAULT**, propiedad de **MARTHA ORTIZ BAUTISTA** identificado (a) con cc. 60306443.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 08**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac864d16ad8b11763171972e7d195fe25d12473bdb0033ef3a3dab0e06b8c3**

Documento generado en 18/10/2023 05:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00645 00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	DILMER VICENTE PARALES GARCIA C.C. 13.391.866
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **DILMER VICENTE PARALES GARCIA** quien se identifica con **C.C. 13.391.866**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés complejos de las obligaciones que se ejecutan:

**1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4970090542:**

Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (40.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare.

Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHON PESOS MCTE (\$3.720.888)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de IBR NASV + 9.000 puntos desde el 09 de julio de 2022 al 08 de enero de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4970090696:**

Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare.

Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 27 de enero de 2023.

por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de IBR NASV + 9.000

puntos correspondientes a una cuota dejada de cancelar desde el 27 de enero de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

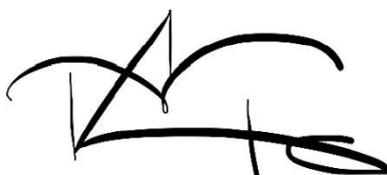
**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como endosatario en procuración la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 08**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7411d446efc4f139b6f2821966a21b2ad51f45e1b201e307c3ff704d810e22**

Documento generado en 18/10/2023 05:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	GARANTIA MOBILIARIA (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00646</b> 00
<b>Demandante:</b>	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
<b>Demandado:</b>	JOSE DAVID CHAVEZ RUEDA C.C. 1.193.240.099
<b>Asunto:</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho con subsanación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, en contra de **JOSE DAVID CHAVEZ RUEDA C.C. 1.193.240.099**, para resolver lo que en derecho corresponda,

Realizado el estudio formal del trámite y sus anexos, observa el despacho que:

Revisada la información sobre el deudor a folio PDF 29 de los anexos allegados de la demanda, se encuentra registrada la dirección para efectos de notificación del demandado "CARRERA 26 49-57 piso 1 Brisas del Rio, Santander, Girón", razón por la cual, es el Juez Civil Municipal de esa circunscripción el competente para conocer del procedimiento en examen.

Así mismo, la Ciudad de Bucaramanga, fue el lugar donde se realizó el negocio jurídico, de tal manera, es de aclarar que para fijar la competencia por el factor territorial el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia AC271-2022, mediante auto del 8 de febrero de 2022, al señalar:

*"(...) si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia (...)"*

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente al Juzgado Civil

(reparto) de la Ciudad de Bucaramanga, a través de la oficina de apoyo judicial de la Ciudad.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** él envió de la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Bucaramanga, a través de Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ae55bfad3b27d0bfd90d2f7d10e2655010a57bf1a9e5c85547e40a8d83939**

Documento generado en 18/10/2023 05:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00650</b> 00
<b>Demandante:</b>	MARIA EMILCE IBARRA ORTIZ C.C. 60.320.463
<b>Demandados:</b>	JAIRO GOMEZ C.C. 13.439.382 YAJAIRA GOMEZ SANDOVAL C.C. 60.392.388
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

No obstante, respecto al monto solicitado por concepto de cláusula penal por valor de \$1.386.000 estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: " ...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...", y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$462.000,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **MARIA EMILCE IBARRA ORTIZ C.C. 60.320.463** contra **JAIRO GOMEZ C.C. 13.439.382 YAJAIRA GOMEZ SANDOVAL C.C. 60.392.388** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$462.000)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$462.000)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 06 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$924.000)** por concepto de cláusula penal, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aafeb19d6111f4ce42ee27c0e0af77691e7138cd9d7dbd2faac0aa68bebec6**

Documento generado en 18/10/2023 05:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00711 00</b>
<b>Demandante:</b>	CONDOMINIO EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN JOSE P-H NIT. 807.003876-6
<b>Demandado:</b>	MARIA EUDOXIA LEAL CONTRERAS C.C. 60.328.458
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **CONDOMINIO EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN JOSE P-H** identificado con **NIT. 807.003876-6** contra **MARIA EUDOXIA LEAL CONTRERAS** quien se identifica con **C.C. 60.328.458**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$53.743)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de noviembre de 2015, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$180.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de diciembre de 2015, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$180.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de enero de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$180.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de febrero de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$180.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de marzo de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$180.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de abril de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$180.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de mayo de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$180.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de junio de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$180.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de julio de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$180.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de agosto de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

11. Por la suma **CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$190.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de septiembre de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. Por la suma **CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$190.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de octubre de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
13. Por la suma **CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$190.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de noviembre de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
14. Por la suma **CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$190.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de diciembre de 2016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
15. Por la suma **CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$190.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de enero de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
16. Por la suma **CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$190.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de febrero de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
17. Por la suma **CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$190.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de marzo de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
18. Por la suma **CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$190.000)**, por concepto de expensas comunes

vencidas correspondientes al mes de abril de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

19. Por la suma **CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$190.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de mayo de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
20. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de junio de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
21. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de julio de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
22. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de agosto de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
23. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de septiembre de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
24. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de octubre de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
25. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de noviembre de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de

conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

26. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de diciembre de 2017, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
27. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de enero de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
28. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
29. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
30. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de abril de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
31. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
32. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de junio de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el

pago total de la obligación.

33. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de julio de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
34. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
35. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
36. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
37. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
38. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
39. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de enero de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

40. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
41. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
42. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de abril de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
43. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
44. Por la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de junio de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
45. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de julio de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
46. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
47. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL**

**COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

48. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
49. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
50. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
51. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
52. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
53. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
54. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de abril de 2020, más los intereses

moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

55. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
56. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
57. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
58. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
59. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
60. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
61. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

62. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
63. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
64. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
65. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
66. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
67. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
68. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

69. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
70. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de julio de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
71. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
72. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
73. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
74. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
75. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
76. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes

vencidas correspondientes al mes de enero de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

77. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
78. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
79. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
80. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
81. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
82. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de julio de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
83. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de

conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

84. Por la suma **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$215.000)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes al mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d3e04436773d0348417cac2a5b0c03794170a75209fb6e983d753b0223996**

Documento generado en 18/10/2023 12:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00756 00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	LUIS CARLOS ANGARITA CHACON C.C. 88.196.567
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **LUIS CARLOS ANGARITA CHACON** quien se identifica con **C.C. 88.196.567**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés complejos de las obligaciones que se ejecutan:

Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$79.455.162)**, por concepto de capital insoluto contenida en el pagare No. **6112320034663** identificado con código de barras No. **40471747** suscrita el día 29 noviembre del 2013.

Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.092.414)** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés del 9.50% E.A. correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de diciembre de 2022 hasta la cuota del 30 de junio de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del

presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo, acceder a los solicitado respecto los dependientes judiciales nombrados en la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce916ab72dc11ea7afd24c1d4532534ee1b5db22ef90b5f49a341beec4ffe9b3**

Documento generado en 18/10/2023 05:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00803 00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
<b>Demandado:</b>	EDGAR AURELIANO JARAMILLO ARANGO C.C. 13.447.932
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.964-4** contra **EDGAR AURELIANO JARAMILLO ARANGO** quien se identifica con **C.C. 13.447.932**, por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARE No. 13447932**

Por la suma **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$93.615.259)**, por concepto de capital insoluto contenida en el PAGARE **No. 13447932** allegado en los anexos de la demanda.

Por la Suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRECIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.126.311)** por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de marzo de 2023 hasta el día 27 de julio de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**RESPECTO DEL PAGARE No. 558137236**

Por la suma **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.918.155)** por concepto de capital insoluto contenida en el PAGARE **No. 558137236** allegado en los anexos de la demanda.

Por la Suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.495.833)** por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de febrero de 2023 hasta el día 27 de julio de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

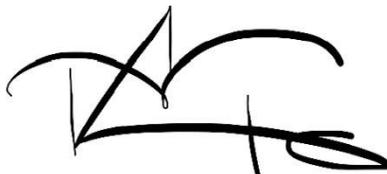
**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 08**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5722fbc6de95696c1c84a3a38a96842644f3216d6e5186fce52788ea60b3977b**

Documento generado en 18/10/2023 12:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00812 00</b>
<b>Demandante:</b>	GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S NIT. 901.106.886
<b>Demandado:</b>	CONDOMINIO EDIFICIO BUENAVISTA P.H NIT. 901.056.905-1
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda,

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S NIT. 901.106.886** contra **CONDOMINIO EDIFICIO BUENAVISTA P.H NIT. 901.056.905-1**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VENTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27.545.456.71)**, por concepto de la suma total de las obligaciones contenidas en las **FACTURAS ELECTRONICAS No. GAS 1742, GAS 1832, GAS 1933, GAS 2072, GAS 2185** allegadas en los anexos de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia así:

respecto de la factura **No. GAS-1742** desde el 27 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

respecto de la factura **No. GAS-1832**, desde el 23 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

respecto de la factura **No. GAS-1933**, desde el 24 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

respecto de la factura **No. GAS-2072**, desde el 24 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

respecto de la factura **No. GAS-2185**, desde el 28 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería al señor **LUIS EDUARDO BUTRAGO BELTRAN** quien actúa como representante legal de la entidad demandante **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S.**

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc71c6056217f4491bddef968863fc25b7b34cd62acf11a2ab48a59dcacd93e**

Documento generado en 18/10/2023 12:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00823</b> 00
<b>Demandante:</b>	VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
<b>Demandados:</b>	EDGAR ALBERTO YAÑEZ VILLAMIZAR C.C. 13.498.697 LUIS EDUARDO ROJO GALEANO CC 14.980.590
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

No obstante, respecto al monto solicitado por concepto de cláusula penal por valor de \$1.815.321 estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: " ...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera..." , y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$605.107,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3** contra **EDGAR ALBERTO YAÑEZ VILLAMIZAR C.C. 13.498.697 LUIS EDUARDO ROJO GALEANO CC 14.980.590** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.025.535)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, comprendidos desde el 01 del mes de abril al 30 del mes de agosto de 2023.

Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIESMIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.210.214)** por concepto de cláusula penal, conforme a lo motivado.

Más las sumas sucesivas que por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, se causen a cargo de los demandados.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte

demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2219305e543936c910582c0e36ed9218c2c5e4d8be2d86741f16cababf991**

Documento generado en 18/10/2023 05:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00841</b> 00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO C.C. 13.350.581
<b>Demandado:</b>	GERMAN ENRIQUE FIGUEROA VELASCO C.C. 88.271.671, CARMEN DAYLIN MARTINEZ ANGARITA C.C. 1.090.510.159 y LIGIA VELASCO ARIAS C.C. 37.247.495.
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO** identificado con **C.C. 13.350.581** contra **GERMAN ENRIQUE FIGUEROA VELASCO C.C. 88.271.671, CARMEN DAYLIN MARTINEZ ANGARITA C.C. 1.090.510.159 y LIGIA VELASCO ARIAS C.C. 37.247.495**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.650.000)**, por concepto de capital adeudado contenida en la letra de cambio **No. 21113878569** allegada en los anexos de la demanda.

Por la Suma de **OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$82.318)** por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros

cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora **YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238acbbc5920d77b026f3ad8580aca8c9de5360a6180bea6cb3e3cfcf909a7b0**

Documento generado en 18/10/2023 05:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (Menor Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00861</b> 00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	LIDA CELESTE MORALES SALCEDO C.C. 1.090.489.541
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422 y 468 del CGP y demás normas concordantes ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LIDA CELESTE MORALES SALCEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$59.058.359)**, por concepto de saldo insoluto del pagare con numero de obligación **No. 90000076605**, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$124.364,00)** por concepto de cuota de fecha 29 de marzo de 2023.

Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$541.686,12)** por los intereses de plazo a la tasa del **11.45% E.A** causados a partir del 29 de febrero de 2023 al 29 de marzo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$125.492,57)** por concepto de cuota de fecha 29 de abril de 2023.

Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$540.557,55)** por los intereses de plazo a la tasa del **11.45% E.A** causados a partir del 29 de marzo de 2023 al 29 de abril de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO VENTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$126.631,39)** por concepto de cuota de fecha 29 de mayo de 2023.

Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$539.418,73)** por los intereses de plazo a la tasa del **11.45% E.A** causados a partir del 29 de abril de 2023 al 29 de mayo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$127.780,54)** por concepto de cuota de fecha 29 de junio de 2023.

Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$538.269,58)** por los intereses de plazo a la tasa del **11.45% E.A** causados a partir del 29 de mayo de 2023 al 29 de junio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$128.940,11)** por concepto de cuota de fecha 29 de julio de 2023.

Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ MIL PESOS CON UN CENTAVOS MCTE (\$537.110,01)** por los intereses de plazo a la tasa del **11.45% E.A** causados a partir del 29 de junio de 2023 al 29 de julio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que

haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como endosatario en procuración la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e3e41eb49de8baffe340d6b238952608b97890b3dcdf61c24340087c2172a**

Documento generado en 18/10/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00866</b> 00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO C.C. 1.052.991.419
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **LUIS CARLOS ANGARITA CHACON** quien se identifica con **C.C. 88.196.567**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés complejos de las obligaciones que se ejecutan:

**RESPECTO DEL PAGARE No. 8160094606**

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$26.075.413)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 06 de abril de 2023:

<b>NUMERO</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>VALOR CUOTA CAPITAL</b>
1	06/04/2023	\$971.560
2	06/05/2023	\$987.282
3	06/06/2023	\$1.003.261
4	06/07/2023	\$1.019.496
5	06/08/2023	\$1.035.995
	<b>TOTAL</b>	<b>\$5.017.594</b>

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriormente relacionadas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.

3. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **19.42% E.A** conforme lo establecido en el pagare **No. 8160094606**, correspondientes a las 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 07 de abril de 2023:

NUMERO	FECHA PERIODO DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	06/04/2023	\$48.000
2	06/05/2023	\$48.000
3	06/06/2023	\$48.000
4	06/07/2023	\$48.000
5	06/08/2023	\$48.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$240.000</b>

#### RESPECTO DEL PAGARE No. 8320089887

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17.702.637)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 23 de mayo de 2023:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	23/05/2023	\$1.111.112
2	23/05/2023	\$1.111.112
3	23/07/2023	\$1.111.112
4	23/08/2023	\$1.111.112
	<b>TOTAL</b>	<b>\$9.462.042</b>

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriormente relacionadas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.

3. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **13.09% E.A** conforme lo establecido en el pagare **No. 8320089887**, correspondientes a las 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 23 de mayo de 2023:

NUMERO	FECHA PERIODO DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	23/05/2023	\$418.617
2	23/05/2023	\$413.006
3	23/07/2023	\$380.515
4	23/08/2023	\$371.240
	<b>TOTAL</b>	<b>\$3.939.524</b>

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del

presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como endosatario en procuración la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8cb4a567942c14f9c62c3c1fa65f4bf280ff78245f799275c1d7322ac59de5**

Documento generado en 18/10/2023 05:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00870</b> 00
<b>Demandante:</b>	SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL C.C. 1.094.248.076
<b>Demandado:</b>	GLORIA SUSANA PEÑALOZA BAUTISTA C.C. 60.442.237
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL C.C. 1.094.248.076 contra GLORIA SUSANA PEÑALOZA BAUTISTA C.C. 60.442.237, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de cambio No. **Lc-2111 5167906**, suscrita el día 02 de enero de 2023.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de enero del 2023 hasta el 02 de junio de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: EMPLAZAR** a la demandada GLORIA SUSANA PEÑALOZA BAUTISTA identificada con C.C. 60.442.237 de conformidad con lo consagrado en el

artículo 108, 293 y 492 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en fecha 06 de febrero de 2023.

**CUARTO: ORDENAR** la inclusión de la ejecutada a emplazar GLORIA SUSANA PEÑALOZA BAUTISTA identificada con C.C. 60.442.237 en el Registro Nacional de Emplazados conforme al artículo 108 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** como endosatario en procuración judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98264017ee85f75e7e62238aea55df5a8bc571de3d410e1147bdd8246ffaf815**

Documento generado en 18/10/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00872 00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	DARLYN YAROSSY VIVAS MEDINA C.C. 1.090.412.503
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **DARLYN YAROSSY VIVAS MEDINA** quien se identifica con **C.C. 1.090.412.503**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés complejos de las obligaciones que se ejecutan:

**1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 8240088892:**

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (2.409.266)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 8240090494:**

Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (9.350.709)** por concepto de capital contenido en el pagare.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**3. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 8240090495:**

Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (580.804)** por concepto de capital contenido en el pagare.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### **4. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 90000008372:**

Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$34.369.225)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 11,87% E.A, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como endosatario en procuración la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 08**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01cc50bb13b4a9fac37e5abf617cfcfb6bc5979aaaefc648a6c3d1c3b137968**

Documento generado en 18/10/2023 05:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00874</b> 00
<b>Demandante:</b>	RESPALDO FINANCIERO S.A. NIT. 900.775.551-7
<b>Demandado:</b>	PEDRO JAVIER SANCHEZ PINTO C.C. 1.090.411.825
<b>Asunto:</b>	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte actora manifiesta en el hecho quinto que “El aval sobre el pagaré respaldado fue ejecutado el 28 de abril de 2016 por la suma de \$ 5.605.766” sin embargo, la fecha mencionada y el valor indicado, no concuerdan con los documentos anexos a la demanda allegados como prueba, Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

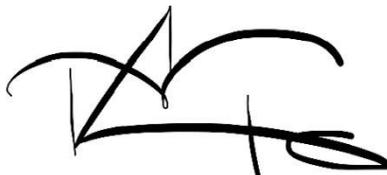
**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dra. **LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90538548f47156e17f033dc8ff5af5aec99a9a306af7803b7acefb2a0341e648**

Documento generado en 18/10/2023 12:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00875</b> 00
<b>Demandante:</b>	RESPALDO FINANCIERO S.A. NIT. 900.775.551-7
<b>Demandado:</b>	JULIETH DARIANA BUSTAMANTE MORENO C.C. 1.193.213.521
<b>Asunto:</b>	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte actora manifiesta en el hecho quinto que *"El aval sobre el pagaré respaldado fue ejecutado el 18 de abril de 2022 por la suma de \$ 3.586.157"* sin embargo, la fecha mencionada y el valor indicado, no concuerdan con los documentos anexos a la demanda allegados como prueba, Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dra. **LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac1239442b6237784feaa4c3e99452d6b67fdc08c14b55e8a279899d598ac3e**

Documento generado en 18/10/2023 12:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00881</b> 00
<b>Demandante:</b>	JESSICA DESIREE MUÑOZ MEZA C.C. 1.149.454.362
<b>Demandado:</b>	SERGIO MARCEL JURADO PARRA CC 88.253.741
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **JESSICA DESIREE MUÑOZ** identificada con **C.C. 1.149.454.362** contra **SERGIO MARCEL JURADO PARRA** quien se identifica con **C.C. 88.253.741**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000)**, por concepto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO **No. LC – 2111 3339241** de suscrito el día 01 de septiembre de 2022 allegada en los anexos de la demanda.

Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el día 01 de octubre de 2022.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b57bbb2f488cc03291c1c321c3459da419af5b3c5a47862e6ed6cf9e13083**

Documento generado en 18/10/2023 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00883</b> 00
<b>Demandante:</b>	INMOBILIARIA CONTRACTUAL RAIZ
<b>Demandados:</b>	DEXI ESTELLA CALLE VARGAS C.C. 60.343.843 y YAJAIRA BUENO RONDON C.C. 60.306.048
<b>Asunto:</b>	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

No se allega el certificado de existencia y representación Legal de la parte demandante.

Así mismo, el poder allegado, no reúne las exigencias del inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". Por lo anterior, no se evidencia él envió por medio del correo electrónico, de igual manera, deberá aclarar el tipo de proceso, toda vez que, allego dos poderes con procesos diferentes.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

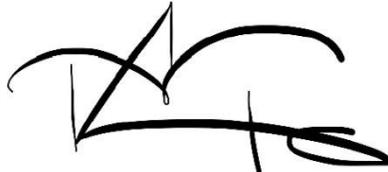
**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA** por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b8517a527189a1d5d5c35d70057c89711bb4b2a32a1f0c2e5734b67c73394c**

Documento generado en 18/10/2023 12:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00889</b> 00
<b>Demandante:</b>	EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO C.C.91.159.203
<b>Demandado:</b>	EDWIN GONZALO LARGO ROA C.C. 13.390.634
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO** identificado con **C.C. 91.159.203** contra **EDWIN GONZALO LARGO ROA** quien se identifica con **C.C. 13.390.634**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000)**, por concepto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO **No. LC – 211 6844465** de suscrita el día 16 de julio de 2021 allegada en los anexos de la demanda.

Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de julio de 2021 hasta el día 16 de marzo de 2022.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO** para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a2a6279a85f6971d6901d758c677bf4f695c69249dd89931ee566906b62fa3**

Documento generado en 18/10/2023 12:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	54 001 40 03 008 <b>2023 00891</b> 00
<b>Demandante:</b>	EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO C.C.91.159.203
<b>Demandado:</b>	FRANKLIN ALBERTO CASTILLO LEON C.C. 1.005.020.271
<b>Asunto:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

**Por lo expuesto, el Juzgado:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO** identificado con **C.C. 91.159.203** contra **FRANKLIN ALBERTO CASTILLO LEON** quien se identifica con **C.C. 1.005.020.271**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.500.000)**, por concepto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO **No. LC – 211 6844467** de suscrita el día 15 de septiembre de 2021 allegada en los anexos de la demanda.

Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el día 15 de septiembre de 2022.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez

consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO** para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 08**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfb10d2b172b607cc537d896f6a1230ebdb129789938facc9c5d99163679308**

Documento generado en 18/10/2023 12:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**